



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana. **Lunes 6 de Abril.** **Año de 1857.**

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MITROS.—El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Cisneros Sanchez, primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra ama hace cuatro días, padeciendo una fiebre de indole catarral, que hasta ahora presenta gravedad. Se ha trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. Sr. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre no ha dejado el recargo que se había observado los días anteriores. Se ha trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 1.º de Marzo de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. M. la Reina nuestra Señora y su Alcaide Real la Srma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 123.

Conocimiento de haber sido declarada principal la Administración de Correos de esta Capital y nombrado Administrador á D. Rufino Perez Aloe.

Habiendo sido declarada principal la Administración de Correos de esta Capital y nombrado D. Rufino Perez Aloe, el día 1.º del actual ha tomado posesion de su destino.

Lo que se publica en este Periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 3 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 124.

Orden adicionando la de 4 de Noviembre último, sobre exención para el servicio de las armas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º»—El señor Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion con fecha 2 del mes actual lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra, en oficio de 19 de Febrero próximo pasado el Director general del cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se verifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el Pterigion causa de exención para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideracion la Real (que Dios guarde) los motivos indicados por dicha autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856, se adicione y entienda en los términos siguientes:

«Pterigion con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Cáceres 31 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, dando nueva organizacion á las Escuelas de comercio y Reglamento de la misma fecha para llevarla á cabo.

En la Gaceta de Madrid, número 1539, correspondiente al día 23 de Marzo próximo pasado, se hallan insertos la Exposicion á S. M., Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposicion á S. M.—SEÑORA: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nacion poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podia ser la contratacion un ejercicio rutinario. Si ya nuestros mayores la consideraron

como una profesion, vino despues la ciencia en dias de mas saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se habia confiado antes á la suspiciosa de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurren á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo el espíritu del siglo, erigieron como á porfia estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba: pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la extension y las aplicaciones de la enseñanza. No se la sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus limites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmembrada llamó por fin la atencion del Gobierno, que para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las Escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Quando este ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros mas cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias; mas frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de union y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses reciprocos, y las prendas de afeion y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se dá ahora mas enlace y extension á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotacion minera, á las oficinas públicas; la práctica irá

unida á la teoría, estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del Profesor, lleven los libros y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitacion; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas mas completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos, y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, ademas de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografia industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaria al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la indole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas; es dejar satisfecha una deuda y hacer una legitima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1857.—SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

PLAN ORGANICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la enseñanza.

Artículo 1.º Las Escuelas de comercio

tiene por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.
Metrología universal.
Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de Derecho mercantil español y legislación de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo periodo, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

1.º Hacer cumplido la edad de 15 años.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instrucción primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el art. 2.º, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren ademas las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navio y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior,

sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reunan las demas circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 reales, y por el de profesor de comercio 600 reales.

TITULO II.

De las escuelas.

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demas serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma población estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

Del profesorado.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

Del gobierno de las Escuelas.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y están á cargo inmediato de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mi.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá ademas en cada Escue-

la un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el Reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el artículo 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.
--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Título I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO I.

De la administracion central de las Escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instrucción pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instrucción secundaria y superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las Escuelas.

Del Director.

Art. 2.º Corresponde al Director:

1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta quince dias de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10.º Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12.º Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13.º Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14.º Dirigir anualmente al Gobierno una

memoria sobre el estado de la Escuela resultados de sus enseñanzas, con las variaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.º El Director disfrutará, si es Catedrático, la gratificacion anual de 300 reales.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.º Es obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y examinar las consultas y comunicaciones que se presenten con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el visto Bueno del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos de material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. La eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que resolver hechos que sean de su competencia.

Art. 10. Las atribuciones y órdenes que proceden del Consejo de disciplina son las que están establecidos para los Consejos de Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigentes.

De los dependientes.

Art. 11. Habrá en cada Escuela un subalterno encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos de material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que se le dieren del Director.

Art. 12. Tendrá ademas el Consejo de disciplina las obligaciones que señala á los dependientes el Reglamento general de estudios.

Art. 13. Habrá en cada Escuela un subalterno encargado de atender á las necesidades del servicio.

Título II.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.
Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicación al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: lección diaria.
Lengua francesa: en días alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: lección diaria.
Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por alumnos bajo la dirección del profesor: días alternados.
Lengua francesa: idem.
Lengua inglesa: idem.

Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: lección diaria en la primera mitad del curso.
Derecho mercantil español: idem en la segunda mitad.
Ejercicios prácticos del comercio: en días alternados.
Lengua inglesa: idem.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecido en la Escuela superior, darán en esta forma:
1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: lección diaria.
2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: lección diaria.
3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en días alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los días de SS. MM., los tres del carnaval y Miércoles de ceniza, y los festivos en que no se puede trabajar, y Miércoles, Jueves, Viérnes y Sábado de Semana Santa y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, según las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor concurrencia de los alumnos.

CAPITULO II.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada Escuela de comercio:
1.º El número de aulas proporcionado á las asignaturas.
2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del comercio.
3.º Una biblioteca de las obras más notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.
4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.
5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las Escuelas de comercio se hallaren reunidas en los institutos y escuelas industriales bajo una sola dirección, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean esos establecimientos.
Art. 20. Uno de los catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros; uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresión del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de producción ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

Título III.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

CAPITULO I.

Organización del profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan, en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciación de las primeras materias de la fabricación y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el artículo 19 del plan orgánico de las escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provision de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias la oposición á una plaza de Catedrático supernumerario los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de instrucción pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposición.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener veinte y dos años cumplidos.

3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, según los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administración.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposición de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentación de ningún título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto es-

pecial de la oposición, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores, recibirán de los Jueces de la oposición, tres días antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociación comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposición á cátedras de lengua, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipación á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea más á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposición.

2.º Responder en el día de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestión gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la versión de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que dá ocasión al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que según el art. 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

CAPITULO III.

Obligaciones de los catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formación del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la Secretaría el 15 de Setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el consejo de disciplina ó el Gobierno en su caso, resuelven sobre su disposición.

5.º Presentar en la Secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno los mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su más acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la escuela la misma representación é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

Título IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matricula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de Setiembre y durará hasta el 1.º de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan lección diaria, y 8 á las que solo la tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 46 en el segundo. Si excediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los quince primeros días de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado*, *bueno* y *sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un tribunal de calificación y censura compuesto de tres ó más profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del más antiguo ó del Director, si concurriera al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso

so, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias, que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo día del examen la calificación de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificación, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas: en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado, bueno ó sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobación en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificación de *sobresaliente*.

Art. 53. El Consejo de estudios constituirá el tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil simulada, cuyo programa propondrá el tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertación, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los Jueces por espacio de una hora.

CAPITULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un *accesit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsión de la Escuela, según la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oído el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicación ó des aplicación, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, les censu-

ras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Marzo de 1857.—Cláudio Moyano.

Reales órdenes de 18 de Marzo próximo pasado, disponiendo, la primera, las asignaturas en que se han de matricular los alumnos de las Escuelas de comercio, y la segunda, los derechos de matrícula que tienen que pagar los mismos alumnos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1539, correspondiente al día 23 de Marzo último, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION PUBLICA.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que según el orden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas escuelas, debian seguir á las que ya hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuación de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Señor Director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no esten sujetos al pago de derechos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1528, correspondiente al día 12 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por doña Isabel y don Miguel Salmeron y doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martin y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patronato á linajes, tambien de sus familias, sin intervencion ni de Autoridad

ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se presijan; y que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:

Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quién se habia promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el Juez, pidió además los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad:

Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades mas amplias que las que le permitian, primero el Juez del distrito del Prado, y luego el de la Universidad de esta corte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á qué pariente de los fundadores correspondiese en propiedad este derecho:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundacion de la especie indicada se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguna considerase el Jefe político que no le corresponde, debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando:

1.º Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias expresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se extingan los llamamientos familiares, el ejercicio del protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos Reales órdenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores:

2.º Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del examen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente estan destinados.

3.º Que, por lo tanto, esta vigilancia é intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á de-

cidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que lo ejerce toda vez su nombramiento ha recaído, aunque el carácter de interinidad, en virtud de los ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, según la referida Real orden de 23 de Marzo de 1846; y que mediaran circunstancias que exigieran adopcion de una medida extraordinaria, pedito tiene el Gobernador el medio de citar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda;

Oído el Consejo real, vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no sea inspeccion de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., devolucion del expediente y autos á que la competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Subasta de yerbas.

Por acuerdo de la Municipalidad de Casas de Millan, se sabe: Que en los dias 12 y 19 del presente mes de Abril se celebrarán el primer y segundo remate en adjudicacion de yerbas de verano, agostadero y apromchamientos de rastrogera, de las dehesas de propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa consistorial de diez á doce de mañana en los dias indicados. Casas de Millan y Marzo 29 de 1857.—El Alcalde Presidente, Santos Fabian del Barco.—Sáreo Nuñez Trujillo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Anuncio de feria.

El Domingo de Cuasimodo, Lunes y Martes siguientes que en este año corresponden á los dias 19, 20 y 21 de Abril proximo venidero, se celebra feria en el santuario de Naveonga, extramuros de esta poblacion: los concurrentes á ella gozarán de beneficios hechos á este objeto y están libres de pagar carga ni otra alguna gavela. Cilleros 28 de Marzo de 1857.—Guillermo Vazquez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen las que se crean con derecho á seis y no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la realacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguel, servirán acudirlo en el término de noventa dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se disponlo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. O. El Director general, Presidente.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.